

CIRCULAR INTERNA 5 DE 2005(30 MARZO 2005)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

PARA: DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES

ASUNTO: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La presente Circular tiene como propósito dar conocer el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en materia de Silencios Administrativos Positivos -SAP's-, a fin de que sea aplicado por los funcionarios que tengan competencia en esta materia.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos [128](#) y [152](#)).

A su turno, el artículo [154](#) de la Ley 142 citada dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato (art. [156](#)).

En este contexto se encuentra que el artículo [158](#) de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *le empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a pedir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él?*.

El silencio administrativo positivo se encuentra regulado en los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994, en el artículo [123](#) del Decreto Ley 2150 de 1995, y en lo dispuesto por el artículo [41](#) del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a las anteriores disposiciones debe concluirse que sólo se positivizan conforme al artículo [158](#) citado las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos, siempre y cuando se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos ya anunciados, como sería el caso de reconocimiento económico de daños derivados responsabilidad de tipo extracontractual.

Ahora bien, aun cuando se trate de peticiones referidas al contrato de condiciones uniformes, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuanto éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están

obligados a pagarla, etc.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA EN CASOS DE SAP

Si se trata de una petición referida a la prestación del servicio o a la ejecución del contrato de condiciones y que sea jurídicamente procedente, la Superintendencia puede sancionar a la empresa y adoptar las decisiones pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto [2150](#) de 1995, señalando específicamente y en forma concreta sobre qué aspectos de la petición, queja o recurso se debe entender configurado el silencio positivo.

Si se trata de una petición referida a la prestación del servicio o a la ejecución del contrato de condiciones uniformes, pero jurídicamente improcedente, la Superintendencia puede sancionar a la empresa por no dar respuesta oportuna al usuario, pero se abstendrá de ordenar hacer efectivo el acto presunto.

En ambos casos, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Circular Externa SSPD [002](#) del 25 de febrero de 2004 dirigida a los prestadores de servicios públicos del sector oficial, en el sentido de disponer además de la sanción respectiva, la remisión del expediente a la autoridad disciplinada para los fines a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo [48](#) numeral 35 de la Ley 734 de 2002.

No habrá lugar a iniciar investigación si se trata de una petición que no tenga relación alguna con la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Si la Superintendencia hubiere iniciado investigación y se percata que la petición no tiene relación alguna con la prestación del servicio o la ejecución del contrato, la Superintendencia debe proceder a dictar resolución de cierre y archivo.

III. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA ANTE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE SAP

El incumplimiento de la empresa a lo resuelto por la Superintendencia en las investigaciones por SAP no configura una infracción al régimen de los servicios públicos domiciliados, toda vez que tal situación se sitúa en un contexto jurídico distinto al cual la ley le ha atribuido procedimientos y soluciones propias.

Por consiguiente, en estos casos, la actuación que de conformidad con la normatividad vigente le corresponde adelantar al funcionario que decidió la investigación por SAP, es requerir a la empresa para que cumpla, recordándole que la omisión de su deber puede dar lugar a la imposición de multas en los términos del artículo [65](#) del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, debe precisarse que el funcionado competente para dar aplicación al artículo [65](#) del C.C.A., será la misma dependencia de la Superintendencia que expidió el acto que busca hacerse cumplir.

IV. CADUCIDAD PARA SANCIONAR EL SAP

En las investigaciones por Silencio Administrativo positivo, el hecho que ocasiona la eventual sanción a la empresa es la omisión de respuesta oportuna y adecuada a la petición, queja o recurso del usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, norma cuyo alcance fue precisado en el Concepto [SSPD-OJ-2003-296](#).

De allí que el término de 3 años para imponer la sanción se empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se configuró el silencio administrativo positivo. El término de caducidad a que se refiere el artículo [38](#) del C.C.A. se interrumpe con la expedición de la Resolución que decide la investigación por SAP, ya que dicho acto administrativo cumple con el supuesto de la norma, esto es, imponer la sanción?

Ocurrida la caducidad, la Superintendencia pierde competencia para sancionar a la empresa por la ocurrencia

del silencio y así habrá de manifestarlo en la respectiva Resolución sin que para tal efecto se requiera solicitud de parte, toda vez que se trata de un plazo extintivo que opera por ministerio de la ley.

V. LA CONFIGURACIÓN DEL SAP HACE INEFICAZ CUALQUIER DECISIÓN POSTERIOR DE LA ESP

Una vez configurado el silencio administrativo positivo la empresa pierde competencia para pronunciarse sobre la petición, queja o recurso del suscriptor o usuario.

Al respecto se acoge el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según el cual: *Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.?*

VI. LA CONFIGURACIÓN DEL SAP SUSPENDE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

En los casos en que se tramite el recurso de apelación ante la Superintendencia y al mismo tiempo se atienda una queja por la supuesta ocurrencia del silencio administrativo positivo sobre los mismos hechos, se suspenderá el trámite del recurso de apelación mientras se resuelve si hubo o no silencio y si hay lugar a sancionar.

De igual forma, en el evento en que se esté tramitando el recurso de apelación ante la Superintendencia y ésta encuentre que en dicho escrito se invoca por el apelante la existencia del SAP o esta Entidad encuentre de oficio que frente a la decisión inicial de la empresa o del recurso de reposición presuntamente se configuró el silencio administrativo positivo, el funcionario competente deberá suspender el trámite del recurso de apelación e iniciará la investigación por SAP.

Si de la investigación por silencio administrativo se establece que se configuró el acto ficto positivo, el funcionario competente se inhibirá para conocer del recurso de apelación. En caso contrario, esto es, si se concluye que no se configuró el silencio administrativo positivo, el recurso de apelación pasará a fallarse de fondo.

Así mismo, en los eventos en que el usuario solicite a la empresa que reconozca los efectos del acto administrativo positivo y la prestadora le niega el reconocimiento y le concede los recursos de reposición y de apelación respecto de dicho silencio, la Superintendencia se abstendrá de tramitar el recurso de apelación y en su lugar iniciará la investigación por silencio administrativo positivo.

Si llega a presentarse un caso en el cual la Superintendencia decide el recurso de apelación, pero con posterioridad tramita una investigación por SAP en la cual se concluye que hubo silencio positivo, deberá procederse a emitir un acto administrativo dejando sin efecto la resolución de apelación en cuanto tenga relación con el SAP.

VII. PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DEL SAP

El procedimiento de atención del recurso subsidiario de apelación requiere que se verifique de manera previa si las actuaciones correspondientes a la primera instancia se encuentran plenamente efectuadas dentro de los plazos señalados por la ley para poder entrar a decidir de fondo.

Por lo tanto, si el expediente enviado por la prestadora a la Superintendencia adolece de constancia de envío de comunicación para notificación, el funcionario de la Superintendencia deberá solicitar a la empresa el envío de dicho documento, señalándole un plazo prudencial para el efecto, que puede ser de tres días más el término de la distancia y, sólo en el evento en que la empresa requerida no envíe dicha constancia, el

funcionario competente debe considerar que se ha producido el silencio administrativo positivo.

Sin embargo, es preciso advertir a los prestadores que, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa, deben remitir el expediente a la Superintendencia, una vez se haya notificado la decisión al peticionado, con copia de la respectiva constancia, tal como se señaló en la Circular Externa [003](#) del 26 de febrero de 2004.

Al respecto corresponde señalar que la constancia de notificación debe valorarse en cada caso, por cuanto no siempre la empresa acude al envío de la comunicación por correo certificado, sino que utiliza otros medios más eficaces para notificar al usuario, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el funcionario competente, siempre que mediante su utilización se agote el trámite de notificación dentro del término establecido en el artículo [44](#) del CCA.

Si la empresa acude al trámite de notificación personal mediante citación a través de comunicación, ésta debe hacerse por correo certificado, que es el de Adpostal según la jurisprudencia.

VIII. CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Por falta de respuesta o por respuesta tardía.

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que tal solicitud se presente; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión;

Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo [44](#) del C.C.A. Esto es que las prestadoras podrán usar mecanismos como el fax, el correo electrónico mientras resulte eficaz para hacer comparecer al usuario a notificarse personalmente dentro del término establecido para el efecto. Si no aparece acreditado que el suscriptor o usuario efectivamente se notificó dentro de los cinco días siguientes, deberá en todo caso el prestador anexar al expediente, como prueba efectiva de su diligencia, copia del correo certificado de Adpostal enviado dentro de dicho término.

De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días o, cuando dicta la respuesta en ese plazo pero no inicia el trámite de notificación al usuario dentro de los 5 días siguientes.

Por falta de respuesta adecuada.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responda al suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.

Esta interpretación encuentra respaldo en el artículo [23](#) constitucional y en los artículos [79.21](#) y [80.4](#) de la Ley 142 de 1994.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional al definir el alcance y contenido del derecho de petición en Sentencias: T-718/98, T-549/00, T-1592/00, T-1621/00, T-1744/00, T518/01, T-985/01, T-999/02, T1122/02:

?En cumplimiento de la competencia atribuida por la propia Carta Política esta Corporación ha construido

a través de innumerables pronunciamientos una doctrina constitucional acerca del contenido esencial, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.

Ha sido constante el tratamiento que a esta garantía fundamental le han brindado las diferentes Salas de Revisión de esta Corte y ello por su cotidiana violación generada por el incumplimiento de los deberes que el ordenamiento constitucional impone a todos los servidores públicos dentro de los cuales se encuentra el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución como fin esencial del Estado.

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior la Corte Constitucional ha fijado las subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

En un fallo reciente[1], la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas en su jurisprudencia[2]:

?a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

?b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

?c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

?d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

?e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

?f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.[3]

En la sentencia T-1006 de 2001,[4] la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) ?La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder?.[5]

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado?.[6]

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho

fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.[7]

Por esa razón ha dicho esta Corte que el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.[8]

IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, el plazo de 15 días para responder las PQR's de los usuarios sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

De allí que existiendo norma especial en cuanto a la ampliación del plazo de respuesta de peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, los prestadores no pueden acudir al artículo [60](#) del C.C.A., disposición según la cual, cuando no es posible resolver la petición en el plazo señalado se le debe informar motivadamente al interesado en qué fecha se le dará respuesta. *En este sentido se rectifica el criterio expresado en el concepto SSPD [20021300000382](#).*

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
2. En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el artículo [58](#) del Código Contencioso Administrativo.

Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa. La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.

Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.

3. A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder. Por ejemplo: Se interpone el escrito contentivo de la petición o recurso y transcurren doce (12) días y se decretan pruebas el día trece 13 por el término máximo de treinta (30) días¹ una vez han transcurrido el término probatorio, esto es cuarenta y dos días (42) después de interpuesta la petición o recursos se reanuda el término para decidir, en consecuencia, le quedan a la prestadora tres (3) días para responder.

4. Finalmente es del caso advertir que las pruebas no pueden convertirse en un mecanismo dilatorio del procedimiento administrativo, siendo éstas procedentes sólo cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de la petición, queja, reclamo o recurso y, en consecuencia, ellas deben cumplir con los requisitos de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Por lo tanto, si la Superintendencia encuentra que la ESP decretó pruebas sin ningún sustento legal con el fin de ampliar injustificadamente los términos de Ley, se entenderá configurado el Silencio Administrativo positivo.

X. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO SE CONFIGURA POR FALTA DE REQUISITOS EN EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO [44](#) DEL C.C.A.

La notificación es una actuación necesaria dentro del procedimiento administrativo, pero autónoma al plazo que tiene la empresa para responder las peticiones, quejas y recursos de los usuarios, tal y como ha quedado señalado. No obstante, el silencio administrativo positivo si se configura en caso de presentarse alguna irregularidad en el envío de la comunicación para notificación personal por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo [44](#) del C.C.A., esto es, *no enviar al interesado por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito*. Esto se explica porque en esos eventos la comunicación se entiende como no enviada y esto implica que el prestador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, en el cual se señala expresamente que el envío de la comunicación de citación para notificación se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la producción del acto.

XI. ADJUDICACIÓN DE INCENTIVO EN SAP

Teniendo en cuenta que la actuación administrativa por SAP implica para la Superintendencia la facultad de sancionar a los prestadores con la imposición de multas, quienes inicien, impulsen o colaboren en el respectivo procedimiento pueden ser beneficiarios de la adjudicación de una parte de esa multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [79.12](#) de la Ley 142 de 1994 y la Resolución SSPD [000668](#) del 12 de febrero de 2004.

XII. PUBLICIDAD Y RECURSOS PROCEDENTES EN SAPS

Conforme lo indican los artículos [14](#) y [28](#) del C.C.A. durante la actuación administrativa que se desarrolle con ocasión de una investigación por silencio administrativo positivo, se deben comunicar todas las actuaciones que se surtan, tales como, el auto que da inicio a la actuación administrativa y los autos que ordenen la práctica de pruebas o que incorporen al proceso las pruebas necesarias para la toma de decisiones.

La decisión que toma la Superintendencia y que pone fin a la actuación administrativa de investigación por silencio y que ha sido iniciada por un quejoso, contiene dos decisiones de fondo: a) La sanción que se le impone a la empresa, y b) La orden de ejecutoriedad del acto ficto positivo.

Por lo tanto, la Resolución debe ser notificada personalmente tanto a la prestadora como al quejoso interesado, por ser partes con interés directo en el resultado del procedimiento administrativo, para que puedan ejercer el derecho a la defensa.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos [107](#) de la Ley 142 de 1994 y 45 del C.C.A. si no se pudo realizar la notificación personal, la Entidad deberá fijar un edicto en lugar público para efectos de surtir la notificación. La comunicación en la cual se cita al interesado para que acuda a notificarse personalmente se entenderá recibida al décimo día de la puesta en correo. Cabe advertir que la notificación por edicto es subsidiaria a la notificación personal.

Igualmente el ordenamiento jurídico permite la notificación por conducta concluyente con el fin de que el interesado tenga la oportunidad de interponer los recursos a que haya lugar, así lo prevé el artículo [48](#) del C.C.A., cuyo texto señala que no producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Contra la decisión de la Superintendencia sólo procede el recurso de reposición, en razón a que se trata del ejercicio de una facultad delegada por el Superintendente a los Directores Territoriales.

Si el usuario interpone recurso de apelación en subsidio del de reposición, en la resolución que decida el recurso de reposición se dispondrá el rechazo del recurso de apelación, previa motivación indicando que se trata de una función delegada por el Superintendente.

En este último caso, habrá lugar a tramitar el recurso de queja cuando el interesado así lo solicite.

XIII. TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SPPD POR DESISTIMIENTO DEL USUARIO

Si una vez iniciada una investigación por solicitud del peticionario o recurrente, éste encuentra satisfechas sus pretensiones por parte de la empresa y en consecuencia desiste de su petición de sanción, la Superintendencia puede terminar la actuación administrativa para el caso particular y concreto, previa valoración de la gravedad de la falta y constatada la inexistencia de terceros afectados. Lo anterior, en razón a que de esta manera se cumple el propósito de la norma, esto es, el reconocimiento del derecho del usuario. Todo ello sin perjuicio de que la Superintendencia en cualquier momento pueda ejercer la facultad sancionatoria contra la empresa por el reiterado incumplimiento de los términos para resolver las peticiones, quejas y recursos.

No está demás precisar, que la Superintendencia no está facultada para intervenir de forma alguna en los acuerdos a que lleguen las prestadoras con los usuarios, ni incentivar la realización de los mismos, en razón que su función se circunscribe a la adopción de las medidas necesarias para lograr la ejecución del acto presunto, de manera que no es instancia conciliatoria de los efectos de los mismos.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD

EVAMARIA URIBE TOBÓN

1 Corte Constitucional, Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-219/01, MP: Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó *¿Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...?*

6 Corte Constitucional, Sentencia T-249/01, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-615/98, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-575/94, MP: José Gregorio Hernández Galindo.